



“La compensación económica como corrección del desequilibrio oculto tras la relegación personal de la mujer”

ABOGACIA

Seminario Final

Alumno: Marta Elizabeth Klanchar

DNI: 30.822.495

Legajo: VABG54885

Tutor: Romina Vittar

Modelo de Caso – Cuestiones de género

Tema: Modelo de caso (nota a fallo) – Perspectiva de género

Fallo: “R. R., P. O. c/ D., M. A. s/ Divorcio vincular no contencioso” Auto nº 185.

Dependencia: Cámara de Familia de Segunda Nominación de la provincia de Córdoba.

Fecha: 30 de diciembre de 2019.

Disponible en: <http://jurisprudenciacba.justiciacordoba.gob.ar/cordoba.php#>

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias. a) Doctrina. b) Legislación. C) Jurisprudencia. VIII. Sentencia

I. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis

De un tiempo a esta parte, los magistrados han tomado como una cuestión vital a la hora de impartir justicia, contemplar el análisis del silogismo jurídico a la luz del alcance de la ley 26.485. Son numerosos los casos en los que se vislumbra algún tipo de violencia, muchas veces solapada, lo que implica un esfuerzo de los juzgadores de utilizar la sana crítica racional de los hechos y la correcta valoración de las pruebas vertidas en autos.

Resulta sumamente interesante dilucidar los argumentos vertidos en el fallo “R. R., P. O. c/ D., M. A. s/ divorcio vincular no contencioso” de la Cámara de Familia de Segunda Nominación de la Provincia de Córdoba, dictado en fecha 30 de diciembre de 2019. Primeramente, porque ello implica el cambio que valoración que se pondera a la hora de estimar la compensación económica, subsanando la ausencia de perspectiva de género que omitió el inferior en detrimento de la actora.

La admisión de recurso de apelación y la revocación de la decisión tomada en primera instancia no sólo implica corregir el desequilibrio económico, sino un apartamiento de la visión androcéntrica clásica y la revalorización que trae consigo el aporte que la mujer mediante las tareas que realiza dentro de su hogar, el cuidado de los hijos y la relegación su crecimiento profesional. Sin lugar a dudas, los argumentos

vertidos en esta causa servirán de precedente para las controversias que puedan surgir en este tipo de pleitos.

A simple vista, se evidencia un problema de relevancia, Alchourrón y Bulygin (2012) manifiestan que la misma se da cuando hay dudas en cuanto a si una norma es o no aplicable al caso. Esto es así debido a que la justicia deberá, a los fines decidir sobre la configuración de los presupuestos sustanciales en el caso concreto, si corresponde aplicar la normativa contenida en el art. 442 C.C. y C. que alude a una serie de circunstancias patrimoniales que sirven para precisar el contenido de la prestación.

Empero, la magistrada del Juzgado de Familia, había rechazado el pedido de la compensación económica incoado por la actora, ya que habría partido de un incorrecto abordaje del concepto de desequilibrio económico, sumado a la ausencia absoluta de perspectiva de género en el examen de la controversia puesta en tela de juicio, lo que inevitablemente derivó a una errónea apreciación de los elementos del litigio.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Las presentes actuaciones se originaron mediante la demanda de una compensación económica incoada por la Sra. MAD contra su ex cónyuge el Sr. PORR Fundó dicho petitorio en la dedicación que le brindó a la familia y a la crianza de sus hijos a lo largo de 16 años en detrimento de su independencia individual, lo que implicó que al tiempo de la ruptura matrimonial quedara en una situación laboral comprometida, que dificultaría su reinserción con expectativas de independencia económica.

Empero, la jueza del Juzgado de Familia de Quinta Nominación de la Ciudad de Córdoba, resolvería el rechazo a la compensación pretendida mediante el Auto N° 273, de fecha 08/05/2019. Contra lo expuesto, la vencida interpuso recurso de apelación ante la Excma. Cámara de Familia aduciendo un compendio de agravios. Primeramente sostuvo que la juzgadora realizó una equivocada ponderación de los elementos de la causa y omitió considerar prueba dirimente y, consecuentemente, la violación a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba y al principio de razón suficiente.

Refiere que la magistrada *a quo* incurre en confusión entre dos institutos distintos, por un lado la obligación alimentaria acordada por los ex cónyuges; y por otra parte, la compensación económica. Indica las diferencias diametralmente opuestas entre la situación del demandado - activo en el mercado laboral, percibiendo sólidos ingresos

económicos y antigüedad a los efectos previsionales- y la suya – falta de experiencia laboral, avanzada edad e imposibilidad de goce de jubilación por falta de aportes previsionales-. Esgrime que los miembros de la pareja se han posicionado en diferentes roles, ocupando el esposo el rol de administrador, mientras la esposa se encargaba de la organización del hogar y crianza de los hijos en común. Asevera que no se tuvo en cuenta su estado de salud que le impide desarrollarse laboralmente, quien a la fecha no ha sido dada de alta. Hace reserva del Caso Federal.

La contraria contesta los agravios expresando que el recurso debe declararse desierto ya que no cuenta con una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen el fallo. Sostiene que de la prueba testimonial surge que durante el matrimonio la señora D pudo estudiar y recibirse, lo que demuestra que nunca se vio impedida de crecer profesionalmente, por lo que se encuentra capacitada para ejercer su profesión y por ende trabajar. Entiende que si la actora manifiesta que no cuenta con experiencia laboral, con edad y estado de salud no acorde para conseguir un trabajo es por su exclusiva culpa. Indica que la compensación económica se basa únicamente en la faz económica y no en el estado de salud de cada uno, ya que no es la causa del desequilibrio. Explicita que el problema de salud de su ex cónyuge ha sido un hecho fortuito no atribuible a su parte ni consecuencia de la ruptura matrimonial. Hace reserva del Caso Federal.

Llegados los autos ante la Excma. Cámara de Familia de Segunda Nominación, se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora MAD, revocando la sentencia en primera instancia. En consecuencia, se fijó como compensación económica en favor de la señora MAD en la suma única de pesos cinco millones doscientos sesenta y cinco mil (\$5.265.000), la que deberá abonarse a partir de los diez días de quedar firme la presente y adicionándose en caso de mora intereses a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2% mensual, hasta su efectivo pago. Finalmente, imponer las costas de ambas instancias al recurrente vencido Sr. PORR.

III. Análisis de la *Ratio Decidendi*

A la luz de los hechos valorados en la presente causa, la Cámara entendió que no se había observado el principio lógico de razón suficiente y que en la medida que sea posible abordar el asunto y resolverlo debería estarse por la apertura del recurso, toda vez que la garantía para el ejercicio del derecho de defensa así lo merece, independientemente

de la procedencia o viabilidad de los argumentos esgrimidos. Admitió el recurso de apelación deducido al esgrimir que la resolución atacada partió de un incorrecto abordaje del concepto de desequilibrio económico y denotó además la ausencia absoluta de perspectiva de género en el examen del conflicto sometido a decisión, lo que indefectiblemente condujo a una errónea apreciación de los elementos de la causa, tal y como lo sostuvo la apelante. Las razones que avalaron tal conclusión se arribaron a la luz de la figura de la compensación económica regulada en los arts. 441 y 442, los elementos necesarios para su procedencia establecidos en el art 435 del Código Civil y Comercial de la Nación. Allí se apuntó a la existencia de un solo proveedor económico y de un cónyuge o conviviente que cumplía sus funciones antes del divorcio o del cese de la unión convivencial en el seno del hogar y en apoyo de la profesión del otro, concluyendo que no sería justo que al quiebre de esa elección se deje desamparado a aquél de los cónyuges o convivientes que invirtió su tiempo en tareas que no se traducen en réditos económicos.

El desequilibrio se mantendría “oculto” o “compensado” por la prestación alimentaria derivada de la responsabilidad parental, extinguida ésta, la inequidad ya existente se pondría en evidencia con todo rigor. Se reiteró que la comunidad que integraron desde el año 2001 al 2017 no posee bienes, de modo que nada recibió la esposa a raíz del divorcio. Contrariamente a lo sostenido por la resolución impugnada, las constancias de la causa habilitan a concluir sin hesitación, que el ex marido, ha desarrollado evidentemente una carrera profesional exitosa que le permite la obtención de importantes ingresos (art. 442, inc. a - CCCN).

En efecto, RR fue y es el principal proveedor económico del grupo familiar mientras que la mujer se dedicó a la atención del hogar y al cuidado de los hijos (art. 442, inc. b - CCCN), cabe inferir que fue una decisión común, acordada entre los esposos y por supuesto legítima, que implicó adoptar un tipo de organización caracterizada por esa particular distribución de roles y de responsabilidades durante el matrimonio (un cónyuge como proveedor económico y el otro a cargo del cuidado del hogar y de los hijos). Y fue el agotamiento de este proyecto compartido el que actúa como causa del empeoramiento económico de la mujer, ante el divorcio.

No puede soslayarse que la perspectiva de género está presente en todo el ordenamiento jurídico, que protege a las mujeres en su rol de cuidadoras de los hijos y encargadas de las tareas domésticas, específicamente, a través del instituto de la

compensación económica, se torna necesario valorar el contexto estereotipado en que el proyecto familiar se conformó, lo que se insiste, luce verificado en el supuesto abordado.

En lo que hace al monto de la compensación económica, la Cámara estimó justo y equitativo que el cómputo se hiciera calculando la suma de dos Salarios Mínimos, Vital y Móvil por el número de años transcurridos desde la obtención de su título hasta la fecha de la sentencia de divorcio (2017), es decir, 13 años.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial (en adelante C. C. y C.) que entró en vigor el 1 de agosto de 2015 se incorporó una serie de modificaciones concernientes a la regulación del Derecho de Familia. Entre ellas es dable destacar la introducción de figura de la compensación económica, que resulta ser el eje medular del presente análisis, y cuyo artículo 441 reza:

El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez. (Artículo 441).

Más allá de la conceptualización brindada, la norma *ut supra* explicita la tres causales que deben concurrir para su configuración, a saber: a) “desequilibrio manifiesto”; b) que este signifique un “empeoramiento de la situación”; c) que este empeoramiento tenga “por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura”, y por ende, adquiere relevancia el examen que debe realizarse en cabeza de ambos consortes acerca de las condiciones económicas individuales previas y posteriores a la ruptura conyugal puesto que ello será determinante a la hora de establecer si procede o no el otorgamiento de la prestación compensatoria. El art. 442 establece que en el caso de que los cónyuges no lo hayan acordado en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, para lo cual la doctrina brinda una serie de pautas, a saber:

“(…) a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo” (Medina & Roveda, 2016, pág. 253).

El propósito de este instituto es corregir un desequilibrio que hasta entonces permanecía oculto (Carbonnier, 1975, pág. 120) pero que se visibiliza con el divorcio o el cese de la convivencia, y es considerado en el Derecho Europeo una herramienta concreta para resolver situaciones injustas. En este caso funciona como una estrategia de “dignificación de la mujer, toda vez que: a) reconoce el valor económico de su dedicación al hogar y los hijos; b) corrige o repara las consecuencias de sus postergaciones, y c) le proporciona herramientas o recursos para su autosuficiencia (...)” (Molina de Juan, 2018, pág. 84) .

De manera similar en un fallo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 92, de fecha 17/12/2018 en los autos “M.L., N. E. c/ D. B., E. A. s/ fijación de compensación. Arts. 524, 525CCCN” se hizo lugar a la demanda planteada por la actora y se fijó una compensación económica por la suma de \$8.000.000 a favor de la misma, a cargo de su ex pareja. En este caso la jueza realizó un análisis integrador de las pruebas producidas, a los efectos de determinar primero la procedencia de la misma y luego la fijación del monto, destacando la perspectiva de género con la que analizó dichas circunstancias. Dicha resolución fue confirmada por la Sala 3 de Cámara nacional de Apelaciones en lo Civil.

Al respecto se ha dicho que la falta de capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica, debe analizarse para poder determinar la falta de equilibrio. Así las cosas, Medina ha sostenido que: “cuando se habla del empobrecimiento injusto se está refiriendo al que sufre el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó fundamentalmente al cuidado del hogar o de los hijos, dejando de tal manera de lado su capacitación laboral, lo que evitó que el

otro esposo debiera aplicar su tiempo laboral a realizar dichas tareas” (Medina, Compensación económica en el Proyecto del Código, 2013-E 472).

Una vez clarificados los conceptos que giran en torno a la resolución de la sentencia, es menester inmiscuirse en la problemática de prueba que versa sobre la configuración de la compensación económica, pero desde la óptica de la perspectiva de género, la cual es definida como:

“...un punto de vista, a partir del cual se visualizan los distintos fenómenos de la realidad (científica, académica, social o política), que tiene en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros masculino y femenino, en un nivel, y hombres y mujeres en otro(Serret Bravo, 2008, p. 9)”.

Nuestro país ha asumido el compromiso de establecer políticas de género a través del otorgamiento de jerarquización constitucional de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", así como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, y a nivel interno la promulgación de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres , cuyo artículo 4° define el concepto de violencia contra las mujeres a toda conducta, directa o indirecta, pública o privada, basada en una relación desigual de poder, que afecte su vida desde diversos ángulos: libertad, dignidad, integridad física, psicológica.

V. Postura de la Autora

Llegado a este punto y luego de todo el abordaje queda evidenciada mi adhesión al análisis y resolución del silogismo jurídico planteado en el presente litigio por parte de la Alzada. Con el advenimiento del instituto de la compensación económica se vio materializado el paradigma constitucional que establece el derecho de igualdad entre hombres y mujeres rompiendo con el estereotipo de visión androcéntrica clásica. Con esta evolución sociocultural se vislumbró de manera conjunta, el avance del Derecho en la tutela efectiva de situaciones que dejaban al descubierto la vulnerabilidad de la mujer.

La antigua concepción de la pareja en donde los roles ya estaban predeterminados dio paso a una nueva era en donde no solamente se ha subsanado ese vacío legal sino que se torna evidente el valor que tiene la relegación personal en pos de un proyecto de vida en común asumiendo las tareas de la casa y el cuidado de los hijos mientras que el hombre

ocupa rol de proveedor económico. Así mismo, este instituto jurídico busca equilibrar tales desigualdades y permite visualizar el modo de desenvolvimiento del grupo familiar y, consecuentemente, la situación de la reclamante que al producirse la disolución del marco de protección que le brindaba la vida en común queda en condición más desventajosa respecto del otro ex cónyuge.

Se advierte que la compensación económica se asienta sobre el principio de solidaridad familiar, cuya raíz constitucional se encuentra en el Art. 14 bis de la Carta Magna, cuando alude a la “protección integral de la familia” (Revsin, 2015).

Alterini reafirma el valor económico que el C.C. y C. reconoce (art.660) al cónyuge que abandona su carrera para dedicarse a la familia, advirtiendo que tiene dos facetas. Por un lado, tiene valor la dedicación en cuanto son tareas que de otra manera tendrían un costo y, por el otro lado, tiene el valor de lo que se deja de percibir o producir para dedicarse a la familia (Alterini, 2019, pág. 178).

La encomiable tarea del juez al momento de evaluar este tipo de litigios implica tener en consideración si uno de los ex-esposos postergó su realización laboral y personal encargándose del cuidado de la familia, y luego de muchos años dedicados a estas tareas, producido el divorcio, debiera reinsertarse nuevamente al mercado, o empezar desde cero, con más años que los que tenía al momento del matrimonio. Eso implica un desmedro de chances profesionales, mientras que el otro se haya visto beneficiado debido a que ha podido realizarse personalmente. Más allá de la equidad y de la solidaridad que se hizo mención anteriormente es menester impartir justicia a la luz de la ley 26.485 (De Protección Integral de las Mujeres, 2009).

Esta perspectiva de género es una herramienta metodológica para avanzar hacia la igualdad constituyendo una categoría de análisis que permite comprender y profundizar el comportamiento aprendido diferencialmente entre hombres y mujeres (Naciones Unidas, 2015).

VI. Conclusión

Una vez más queda evidenciado el desarraigo sociocultural de la visión clásica de la mujer como una simple ama de casa, a la cual le es inherente la responsabilidad de la crianza de sus hijos y de las tareas del hogar simplemente por su condición. En el caso de autos, producido el divorcio, la Sra. MAD quedó excluida de los beneficios económicos

que formaba parte de la estructura familiar que habían proyectado en común, por el hecho de que su ex pareja consideró que el rol de tareas en el hogar que ella había desempeñado no debían ser remuneradas, sin asumir la trascendencia que ello implicó para la propia estabilidad emocional y progreso profesional del demandado.

El problema de relevancia que se hallaba inserto en el fallo en estudio, se vio claramente soslayado por la Cámara, que evidenció la incorrecta valoración de la prueba y del concepto de desequilibrio económico, sumado a la falta de perspectiva de género en la resolución del *a quo*. Del examen pormenorizado de los hechos y de la ponderación de la normativa vigente salió a la luz el menoscabo económico sufrido por la actora que permanecía solapado por el cumplimiento de la obligación alimentaria a sus hijos.

En cuanto al marco legal aplicable, más allá de los artículos 441, 442 y 435 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta imprescindible hoy en día, tener presente la Ley 26.485 de Protección integral de la Mujer, y en relación a la CEDAW estarse a lo dispuesto a los artículos 1 al 5 inclusive, donde se condenan los actos de discriminación hacia la mujer por su condición de tal y en contraposición con el sexo masculino. Impone a los Estados la instauración de conductas concretas para la eliminación de patrones discriminatorios basados en la distribución de roles estereotipados de conducta que impliquen una prolongación de las relaciones históricas de poder y desigualdad en base al dominio de varones sobre mujeres.

VII. Referencias

A) Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Alterini, J. H. (2019). *Código Civil y comercial Comentado. Tratado Exegético* (Vol. T III). Buenos Aires: La Ley.

Carbonnier, J. (1975). *La question du divorce*. París: Memoire a consulter.

Medina, G. (2013-E 472). *Compensación económica en el Proyecto del Código*. La Ley.

Medina, G., & Roveda, E. (2016). *Manual de Derecho de Familia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo perrot.

Molina de Juan, M. (2018). *Compensación económica, Teoría y práctica*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Naciones Unidas. (2015). *Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*. Guatemala.

Revsin, M. (2015). La compensación económica familiar en el nuevo régimen Civil. *RDF* N° 69, 90 y ss.

B) Legislación

Ley n° 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (01/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. BO 14/04/2009. (s.f.). *Gobierno Argentino*. Recuperado el 12 de 04 de 2021, de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/texto>

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014). *Infoleg*. Recuperado el 09 de 04 de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

C) Jurisprudencia

J.F.Q.N. de Córdoba, (2019). "R. R. P. O. c/ D, M.A. s/ Divorcio vincular no contencioso", Auto n° 185 (30/12/2019). Recuperado el 11 de 04 de 2021, de <http://jurisprudenciabcba.justiciacordoba.gob.ar/cordoba.php#>

J. N.C. N° 92, (2018) "M.L., N. E. c/ D. B., E. A. s/ fijación de compensación. Arts. 524, 525CCCN", Expte. 4594/2016 (17/12/2018).

VIII. Sentencia

Auto n. ° 185 del 30/12/2019.

Córdoba, treinta de diciembre de dos mil diecinueve. Y VISTOS: Estos autos caratulados: “R R, P O - D, M A - DIVORCIO VINCULAR - NO CONTENCIOSO”, venidos del Juzgado de Familia de Quinta Nominación, a cargo de la Dra. Mónica Susana Parrello, de los que resulta: 1) Que a fs. 209/215, comparece la señora MAD, conjuntamente con su abogado apoderado GL (fs. 128), e interpone recurso de apelación y expresa agravios en contra del Auto N° 273, de fecha 08/05/2019 (fs. 203/208) que resuelve: “I) Rechazar el pedido de compensación económica interpuesto por la Sra. MAD en contra del Sr. PORR. II) Imponer las costas a la Sra. MAD...Fdo. Jueza. 2) A fs. 217, se concede el recurso interpuesto y se tienen por expresados los agravios, ordenándose la elevación de la causa a la Excma. Cámara de Familia que por sorteo corresponda. 3) Elevados los autos, a fs. 224 este Tribunal los tiene por recibidos, y se avocan a su conocimiento los Sres. Vocales Dres. Graciela Melania Moreno Ugarte, Roberto Julio Rossi y Fabian Eduardo Faraoni. 4) A fs. 233, se ordena correr traslado a la contraria en los términos del art. 146 de la ley 10305; quién lo evacúa a fs. 235/239, junto a su abogada apoderada LSB (fs. 108). 5) A fs. 240, se dicta decreto de autos. A fs. 242, el abogado GL manifiesta que su condición tributaria ante la AFIP es la de Monotributista; lo que así acredita a fs. 241. A fs. 243 vta., la abogada LSB manifiesta su condición tributaria ante AFIP como monotributista. 6) A fs. 245, se certifica que las presentes actuaciones pasan a fallo y que el Sr. Vocal de Cámara Roberto Julio Rossi a partir del 01/08/2019 se acoge al beneficio de la jubilación conforme Acuerdo 150 -serie A- de fecha 14/3/2019, por lo que la resolución se dictará en los términos previstos por el art. 152 -tercer y cuarto párrafo- del CPF.

Y CONSIDERANDO: I) Contra el Auto N° 273, de fecha 08/05/2019 (fs. 203/208), la señora MAD, con el patrocinio del abogado GL, interpone recurso de apelación, el que ha sido articulado en tiempo oportuno, por lo que corresponde su tratamiento.

II) Los agravios del recurrente admiten el siguiente compendio: Se agravia en cuanto el fallo posee una motivación aparente, consideraciones dogmáticas que no se compadecen con las constancias de la causa, violación a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba y al principio de razón suficiente. 1) Sostiene que la juzgadora realizó una equivocada ponderación de los elementos de la causa, omitiendo considerar prueba dirimente. Entiende que el cambio de vivienda de un barrio cerrado a una casa de barrio abierto, evidencia un cambio en el nivel de vida. Refiere que la jueza de primera instancia incurre en confusión entre dos institutos distintos, por un lado la obligación alimentaria acordada por los ex cónyuges; y por otra parte, la compensación económica. Indica que el demandado se encuentra activo en el mercado laboral y posee sólidos ingresos económicos y antigüedad a los efectos previsionales. Destaca que el señor R se desempeña como abogado desde hace más de dieciséis años, mientras la señora D a lo largo de la vida en común brindó dedicación a la familia y a la crianza de sus hijos en detrimento de su independencia individual, lo que implica que al tiempo de la ruptura matrimonial quedó en una situación laboral comprometida, que dificulta su reinserción con expectativas de independencia económica, no solo por la falta de experiencia, sino también por la edad, y fundamentalmente por su estado de salud. Insiste en que su parte no gozará de jubilación por falta de aportes previsionales. Enfatiza que el señor RR realizó un viaje a Estados Unidos con su hijo menor y abonó un viaje a Alemania a su hijo mayor;

mientras la señora D debe requerir ayuda económica para poder sobrevivir. Puntualiza que las prácticas profesionales que la señora D realizó obedecieron a una exigencia universitaria para finalizar la carrera. Esgrime que los miembros de la pareja se han posicionado en diferentes roles, ocupando el esposo el rol de administrador, mientras la esposa se encargaba de la organización del hogar y crianza de los hijos en común. Señala que la juzgadora ha soslayado las declaraciones testimoniales coincidentes respecto a la dedicación exclusiva de la señora D en el cuidado y crianza de los hijos. Asevera que no se tuvo en cuenta su estado de salud que le impide desarrollarse laboralmente, quien a la fecha no ha sido dada de alta. 2) Explica que por la naturaleza de la cuestión planteada, las costas deben imponerse por el orden causado, atento que pudo creerse con derecho a litigar, lo novedoso del instituto, y la inexistencia de jurisprudencia en cuanto al monto a reclamar. Sostiene que la cuestión propuesta es susceptible de provocar dudas razonables de derecho. Hace reserva del Caso Federal.

III) La contraria contesta los agravios con el siguiente alcance: Expresa que el recurso debe declararse desierto ya que no cuenta con una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen el fallo. Manifiesta que el cambio de vivienda fue elegido por la señora D, quien valoró las comodidades de la casa y en especial la cercanía del colegio al que asisten los hijos. Destaca que ha sido el señor RR quien ha quedado en un estado de desequilibrio después de la separación. Resalta que siempre han vivido en casas alquiladas. Alega si bien es abogado, no es cierto que se haya dedicado de manera interrumpida a la profesión, ya que cuando la señora D tuvo los problemas de salud se dedicó en forma exclusiva a la atención de ella y de sus hijos. Esgrime que la señora D nada dice respecto a su viaje a México. Sostiene que de la prueba testimonial surge que durante el matrimonio la señora D pudo estudiar y recibirse, lo que demuestra que nunca se vió impedida de crecer profesionalmente, por lo que se encuentra capacitada para ejercer su profesión y por ende trabajar. Puntualiza que D tuvo la oportunidad de trabajar en el Sanatorio A en su profesión y prefirió irse sin dar explicaciones. Señala que su parte se hizo cargo de los hijos como así también contribuyó económicamente para que ella pudiera crecer personalmente. Entiende que si la señora D manifiesta que no cuenta con experiencia laboral, con edad y estado de salud no acorde para conseguir un trabajo es por su exclusiva culpa. Indica que la compensación económica se basa únicamente en la faz económica y no en el estado de salud de cada uno, ya que no es la causa del desequilibrio. Explicita que el problema de salud de la señora D ha sido un hecho fortuito no atribuible a su parte ni consecuencia de la ruptura matrimonial. Respecto al segundo agravio remite a lo ya expresado ut supra. Entiende que en la resolución de una compensación económica no es posible incluir una desigualdad de géneros. Finalmente, en relación al tercer agravio refiere que las costas no pueden imponerse por el orden causado, ya que al iniciar una acción de carácter netamente patrimonial la parte debió analizar todas las contingencias que acarrea la misma. Hace reserva del Caso Federal.

IV) Pedido de deserción.

Previo a ingresar al tratamiento específico de la impugnación, corresponde analizar la petición deducida por la parte recurrida en orden a que se declare desierto el recurso interpuesto. Es que, de resultar procedente tal solicitud, la declaración de deserción

técnica resultaría un óbice para que este Tribunal analice sustancialmente la impugnación intentada. En tal sentido, es dable señalar que una atenta lectura del escrito recursivo revela que la parte recurrente ha desplegado una actividad intelectual tendiente a “censurar” los argumentos y fundamentos que justifican lo resuelto por el preopinante. Así, de lo arriba relacionado puede extraerse básicamente que la apelante ha señalado que la jueza de primera instancia realizó una equivocada ponderación de los elementos de la causa, omitiendo considerar prueba dirimente. Entiende que no se ha observado el principio lógico de razón suficiente y que las costas deben imponerse por el orden causado. Con lo relacionado en prieta síntesis, es dable observar que la recurrente ha procurado evidenciar cuáles son los errores en que incurrió la juzgadora y la supuesta injusticia del pronunciamiento, lo que permite establecer cuáles son los aspectos de la resolución de primera instancia que causarían agravio y los motivos fundantes, y ello esencialmente supone una “crítica razonada” al fallo impugnado. Por ello, en la medida que sea posible abordar el asunto y resolverlo debe estarse por la apertura del recurso, toda vez que la garantía para el ejercicio del derecho de defensa así lo merece (cfr. Vénica, Oscar Hugo: “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba” Ed. Lerner, año 2005, t. III, p. 460), independientemente de la procedencia o viabilidad de los argumentos esgrimidos. En este lineamiento, corresponde entonces ingresar al análisis de las críticas vertidas al decisorio.

V) Tratamiento del recurso de apelación

El recurso de apelación deducido, debe admitirse. Ello porque la resolución atacada parte de un incorrecto abordaje del concepto de desequilibrio económico y porque denota además la ausencia absoluta de perspectiva de género en el examen del conflicto sometido a decisión, lo que indefectiblemente condujo a una errónea apreciación de los elementos de la causa, tal y como lo sostiene la apelante. Se dan las razones que avalan tal conclusión.

1. Marco legal aplicable al caso

El Código Civil y Comercial de la Nación prevé entre sus novedades la figura de la compensación económica. Dicho instituto se encuentra regulado en los arts. 441 y 442 del citado ordenamiento entre los efectos del divorcio. Además, está regulado como uno de los contenidos del convenio regulador en el divorcio (art. 439 CCCN).

La compensación económica es “una herramienta jurídica estrictamente patrimonial y de carácter objetivo que procura superar la injusta desigualdad económica producida por la peculiar distribución de roles y funciones que los miembros de la pareja llevaron adelante durante el matrimonio o la vida en común, que trajo como consecuencia diferentes capacidades para obtener ingresos, desigualdad en las posibilidades económicas y de inserción en la vida laboral, cuestión que la mayoría de las veces el régimen patrimonial es incapaz de solucionar” (cfr. Molina de Juan, Mariel “Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género”, RDF 57-187, AP/DOC/4234/2012).

La definición precisa además la finalidad del instituto. La compensación económica persigue corregir el desequilibrio causado por la vida familiar, ocasionado por esa particular distribución de roles que determinó que un miembro de la pareja se postergara en pos del desarrollo del otro, y que se visualiza con la ruptura. Idéntica finalidad se consigna en los fundamentos del anteproyecto de CCCN. Allí se apuntó a la existencia de un solo proveedor económico y de un cónyuge o conviviente que cumplía sus funciones antes del divorcio o del cese de la unión convivencial en el seno del hogar y en apoyo de la profesión del otro, concluyendo que no sería justo que al quiebre de esa elección se deje desamparado a aquél de los cónyuges o convivientes que invirtió su tiempo en tareas que no se traducen en réditos económicos.

De esta finalidad principal se puedan desprender diferentes aplicaciones; en la hipótesis que nos ocupa según se verá- funciona como una estrategia de dignificación de la mujer, toda vez que: a) reconoce el valor económico de su dedicación al hogar y los hijos; b) corrige o repara las consecuencias de sus postergaciones, y c) le proporciona herramientas o recursos para su autosuficiencia...” (cfr. Molina de Juan, Mariel, “Compensación económica,” Teoría y práctica, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As. 2018, p. 84).

Aun cuando el pronunciamiento atacado pareciera compartir en lo sustancial los conceptos recién expuestos sobre la finalidad de la figura, sus aplicaciones y lo que ha de entenderse por desequilibrio manifiesto; a la hora de examinar las circunstancias y vicisitudes de la pareja para detectar si efectivamente con su extinción emergió una situación patrimonial dispar como consecuencia de las diferentes capacidades de obtener ingresos que se desarrollaron y consolidaron durante el matrimonio, el fallo refleja una desacertada interpretación de los recaudos sustanciales que tornan procedente la compensación económica. Esto último fue lo que condicionó y malogró la valoración de la prueba, según se examinará a continuación.

2. Presupuestos sustanciales:

Para la procedencia de la compensación económica deben darse los siguientes requisitos: a) la ruptura del vínculo matrimonial (art. 435 CCCN); b) el desequilibrio económico manifiesto que sufre uno de los ex cónyuges; c) el empeoramiento de la situación económica de uno de los ex cónyuges; y d) una causa adecuada entre el matrimonio, la ruptura y el desequilibrio producido.

Por otra parte, a los fines de decidir sobre la configuración de los presupuestos sustanciales en el caso concreto, corresponde aplicar la normativa contenida en el art. 442 del CCCN., que alude a una serie de circunstancias patrimoniales que sirven también para precisar el contenido la prestación.

Conforme este contexto se examina a continuación el fallo impugnado.

El pronunciamiento en crisis rechazó la pretensión deducida por la mujer por considerar que no se verificó en la especie “que el divorcio haya causado un verdadero, concreto, cierto y manifiesto desequilibrio económico en la Sra. D...” (fs. 205 vta./206). Para así decidir, sostuvo: a) que no hubo modificaciones en el estatus social y económico de la mujer a raíz del divorcio; b) no existiría un desequilibrio manifiesto entre la situación

patrimonial de cada uno de los cónyuges. En el punto, cabe señalar que si bien no lo especifica de tal modo, las conclusiones a las que arriba en orden a la condición de monotributista de RR y a su no participación en la firma “O R e hijos S.H.”, tienden evidentemente a demostrar que el cónyuge varón no ha visto aumentado su patrimonio a costa del empobrecimiento de la mujer (fs. 206/206 vta.); c) la vida matrimonial no le impidió a D su crecimiento personal y profesional (fs. 206 vta.); y d) su estado de salud no le ha provocado una discapacidad o limitación que le impida desempeñarse laboralmente (fs. 207 vta.).

a) Y bien, el desequilibrio económico manifiesto significa que la ruptura de la pareja debe generar una desigualdad en las posibilidades económicas y de inserción en la vida laboral de una entidad tal que justifique el otorgamiento de la compensación. Al evaluar la situación económica de un cónyuge frente al otro, no solo hay que estar a la composición del patrimonio, sino que se incluye también las potencialidades de desarrollo, entendidas estas como las posibilidades concretas de obtener ingresos, y las expectativas ciertas de acceder a un empleo. Sobre el punto, cabe efectuar dos reflexiones. La primera, relativa a la concreta situación económica de la actora al tiempo de la ruptura. La segunda, referida a su específica posibilidad de reinserción laboral.

En cuanto a la situación patrimonial de la actora el fallo en crisis expresa que “la Sra. D y sus hijos mantuvieron el mismo nivel de vida que tenían antes de la separación” (fs. 206). Ahora bien, la disparidad en la situación patrimonial o “nivel de vida” como lo denomina la a quo difícilmente se manifestará luego de la separación si, como resulta de las constancias de los autos: “D, MA y otro - Solicita Homologación (Exp.)”, es RR quien asume la mayor parte de los gastos que irroga la propiedad que él mismo alquila para sus hijos (en el barrio V B-fs. 160/164) y también los gastos de educación (cuota del Colegio A), seguro del auto de la Sra. D, obra social O para el grupo familiar, los gastos extraordinarios y además abona una suma en efectivo (Auto n° 798 del 21/9/2017 de los autos citados y la contestación de la demanda-fs. 78). La ex esposa hoy habita la vivienda que el ex marido alquila para los hijos comunes, y al parecer sólo ha recibido bienes muebles (el ajuar de la casa) a la extinción de la comunidad porque no hay bienes inmuebles que repartir, extremo que no se controvierte (art. 442, incs. a y f - CCCN). La prestación de los alimentos en favor de los hijos y la asunción de los gastos del hogar con el alcance relacionado hacen que, aún desaparecida la comunidad de vida y la contribución a las cargas del hogar, los diferentes niveles económicos y sociales correspondientes a los recursos y posibilidades que cada uno tenía no afloran. El desequilibrio se mantiene “oculto” o “compensado” por la prestación alimentaria derivada de la responsabilidad parental y por el pago de algunos gastos de la apelante, pero cobrará notoriedad cuando aquélla se extinga. En efecto, cesada la obligación alimentaria respecto de los hijos el desequilibrio ya existente se pondrá en evidencia con todo rigor. Repárese -se reitera- que la comunidad que integraran no posee bienes, de modo que nada recibe la esposa a raíz del divorcio. Pero además, la actora, pese a contar con capacitación profesional (es técnica en producción de bioimágenes o radióloga) no se encuentra inserta en el mercado laboral y por tanto no cuenta con la posibilidad cierta de obtener -al menos en corto tiempo- ingresos suficientes para autoabastecerse (art. 442, inc. d - CCCN).

Lo recién afirmado nos conduce a examinar el otro aspecto de la situación patrimonial de la peticionante: su posibilidad de acceder a un empleo. En el punto, cabe señalar que un título profesional es una herramienta más para conseguir trabajo, pero de por sí no lo garantiza, y menos en un contexto de crisis económica como el actual, y cuando además hay que competir con personas más jóvenes igual o más especializadas. Se trata de una mujer de 44 años de edad, que terminó sus estudios en los primeros años de su matrimonio, pero que nunca trabajó, extremo que no se controvierte. Que estuvo 16 años en normal convivencia con su esposo (del 2001 al 2017), dedicada al cuidado del hogar y de los hijos (de actualmente 17 y 11 años de edad) (art. 442, inc. b - CCCN) y que evidentemente gozó de una holgada situación económica durante el matrimonio, según puede inferirse de algunos elementos de la causa (alquilaban inmuebles en uno de los countries más costosos de nuestra ciudad, “La C”, y los hijos asisten a una prestigiosa escuela de la zona norte, “Colegio A”), todo ello debido al desarrollo profesional de su marido abogado. A lo expuesto cabe agregar que la señora D padeció de “aneurismas” y fue sometida a intervenciones quirúrgicas, conforme infra se explicará.

En suma, si bien la regla es que la situación patrimonial debe valorarse a la fecha de la ruptura, lo cierto es que la pretensión de fijación de una compensación económica no puede desvincularse del contexto en que se plantea; en el supuesto que nos ocupa el desequilibrio existe, sólo que eventualmente es compensado por las prestaciones que está asumiendo el ex cónyuge respecto de sus hijos, pero aparecerá cuando tal obligación se extinga, debido a que si bien la actora cuenta con formación profesional, tiene notablemente disminuidas sus posibilidades reales de ingresar al mercado laboral.

b) Contrariamente a lo sostenido por la resolución impugnada, las constancias de la causa habilitan a concluir sin hesitación, que el ex marido, ha desarrollado evidentemente una carrera profesional exitosa que le permite la obtención de importantes ingresos (art. 442, inc. a - CCCN). En efecto, RR fue y es el principal proveedor económico del grupo familiar. El marido fue el exclusivo sostén económico del hogar según dan cuenta los dichos de los testigos SAA(fs. 113/115), MSA(fs. 120/121), amigas de la actora, EEG (fs. 110/111), su madre, y SCN (fs. 117/118) hermana de la apelante. De estas declaraciones se desprende que durante todo el tiempo que duró la vida en común fue RR quien exclusivamente asumió los gastos que irrogaba la satisfacción de las necesidades de la familia, mientras que la mujer se dedicó a la atención del hogar y al cuidado de los hijos (art. 442, inc. b - CCCN). Su crecimiento y consolidación como profesional fue entonces posible gracias al apoyo brindado por la mujer que se dedicó principalmente al cuidado de los hijos, aun cuando haya podido culminar su aprendizaje profesional. Hoy la situación económica de RR no ha variado, y evidentemente posee muy buenos ingresos para afrontar los costos que irroga mantener el elevado nivel socio económico de que gozan sus hijos. Frente a esta realidad, los elementos de prueba en los que la a quo se basa para sostener que no ha mediado enriquecimiento del marido (monotributo y no participar en la sociedad paterna), pierden eficacia convictiva.

La doble perspectiva de análisis, que exige analizar la situación económica de un cónyuge frente al otro y revisar su evolución patrimonial (cfr. Molina de Juan, Mariel, ob. y lug.

cit. p. 123) demuestra claramente la disparidad económica entre ambas partes: el marido ha desarrollado con éxito su carrera profesional y sin duda, obtiene muy buenos ingresos; mientras que la mujer al tiempo de la ruptura, si bien posee capacitación profesional, no tiene experiencia laboral pues nunca trabajó, carece por tanto de aportes previsionales, y por su edad y estado de salud seguramente le será sumamente dificultosa su inserción laboral. El desequilibrio económico, es manifiesto.

c) Tampoco es cierto que la vida matrimonial no le haya impedido a D insertarse en la vida laboral. La obtención de una capacitación profesional, que importa sí un crecimiento personal, no siempre implica el desarrollo y despliegue de una actividad generadora de ingresos. La señora D no trabajó luego de recibirse, y si bien el demandado argumenta que la actora no trabajó porque no quiso, este extremo no ha sido acreditado. En efecto, de las testimoniales rendidas en la causa resulta que D realizó las prácticas necesarias para la obtención del título de radióloga en el Hospital de U y en el Sanatorio A, siempre ad honorem. De ninguno de los testimonios, ni siquiera del suministrado por el Dr. M, jefe del servicio de radiología del Sanatorio A que transcribe el fallo, puede extraerse que no haya querido trabajar. M se limita a expresar que D efectuó sus prácticas en el sanatorio y a explicar el sistema de contratación de los técnicos radiólogos, para luego concluir que la actora no rindió el examen final de admisión. Pero no dice cuáles fueron las razones y mucho menos que le haya ofertado un trabajo y la actora lo haya rechazado. Por el contrario, la testigo N (p. 4, fs. 117 vta.) relató una conversación que mantuvo con el ex marido de la actora, en la que este le manifiesta que no era necesario que D trabajara porque estaban bien económicamente. En otras palabras, no hay elementos para concluir que D no quiso trabajar porque sí nomas, sino más bien cabe inferir que fue una decisión común, acordada entre los esposos y por supuesto legítima, que implicó adoptar un tipo de organización caracterizada por esa particular distribución de roles y de responsabilidades durante el matrimonio (un cónyuge como proveedor económico y el otro a cargo del cuidado del hogar y de los hijos). Y fue el agotamiento de este proyecto compartido el que actúa como causa del empeoramiento económico de la mujer, ante el divorcio.

d) Finalmente, respecto del estado de salud de la señora D, si bien es cierto que no hay constancia de que padezca alguna discapacidad, ni tampoco que la afección pueda tener alguna incidencia en la posibilidad de obtener un trabajo, también lo es que tal situación sin duda debe requerir de, al menos, especiales cuidados, lo que de algún modo condiciona su posibilidad de acceso a un empleo (art. 442, inc. c - CCCN).

3. Abordaje con perspectiva de género

Por otra parte, especial consideración merece la adecuada mirada de género al momento de decidir la cuestión planteada.

No puede soslayarse que la perspectiva de género está presente en todo el ordenamiento jurídico, que protege a las mujeres en su rol de cuidadoras de los hijos y encargadas de las tareas domésticas, específicamente, a través del instituto de la compensación económica.

Por medio de esta figura jurídica, el legislador introduce una herramienta que permite paliar la dependencia económica a la que estuvo sometida la mujer por años; pues lo cierto es que han sido las mujeres quienes tras dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos relegan su crecimiento profesional a la sombra de sus esposos, lo que se pone de evidente manifiesto en el presente caso.

Es que la compensación económica -se reitera- busca equilibrar las desigualdades que se presentan ante estas tradicionales divisiones de roles imperantes en las familias, y permite visualizar el modo de desenvolvimiento del grupo familiar y, consecuentemente, la situación de la reclamante que al producirse la disolución del marco de protección que le brindaba la vida en común queda en condición más desventajosa respecto del otro ex cónyuge.

En suma, se torna necesario valorar el contexto estereotipado en que el proyecto familiar se conformó, lo que se insiste, luce verificado en el supuesto abordado.

4. La decisión del caso

En suma, la aplicación en el caso de las pautas contenidas en el art. 442 del CCCN, con una adecuada perspectiva de género, conducen a la revocación de la sentencia apelada y, por consiguiente a admitir la pretensión de la actora, pues se ha constatado un desequilibrio causado por la vida en pareja que, con la ruptura, se tradujo en una desventaja para la accionante que torna procedente la compensación económica reclamada.

5. Monto y modalidad de pago de la compensación económica.

En lo que hace al monto de la compensación económica, debe señalarse que la señora D pretende la suma de dos Salarios Mínimos, Vital y Móvil por el mismo período que duró el matrimonio, es decir, quince años (fs. 72).

Se aclara que, no obstante existir distintos métodos de cálculo para determinar el monto de la compensación económica -objetivos, de ponderación de factores subjetivos o mixtos-, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la mayoría de los tribunales nacionales se utilizará un método de cálculo global producto de la ponderación de las circunstancias subjetivas que surgen de la causa, atento la dificultad de emplear fórmulas matemáticas objetivas para el cómputo de la compensación económica (cfr. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 92, 12/04/2019, “R. D. Z. c. G. J. B. s/ compensación económica”, Cita Online: AR/JUR/23887/2019).

Ello porque resulta difícil computar de modo objetivo supuestos fácticos en extremo variables. “Tal lo que sucede, por ejemplo, con el aporte económico que realiza quien se ocupa del cuidado de los hijos o el trabajo en el hogar, que no ha de tener el mismo valor numérico si el que lo realizó es un profesional que resignó su desarrollo para ocuparse de estos quehaceres, que si no tenía formación alguna, ni ha abandonado su empleo para cumplir estas tareas”. Tampoco es sencillo traducir en una fórmula el tiempo real que insumen las tareas, que muchas veces exceden lo doméstico. Por ello, el método de

cálculo de ponderación de los factores subjetivos que propone sujetar la decisión a la discrecionalidad del juez aparece como el más viable, con tal que se individualicen las variables utilizadas (sea la que enumera la ley o alguna otra que se considere pertinente), y se explicita como se relacionaron para alcanzar el resultado final. (cfr. Molina de Juan, Mariel F., ob y lug. cit. ps. 219 y s.)

En este lineamiento, se tendrán en cuenta las pautas valoradas en los considerandos ut supra señalados, en orden a los roles asumidos por cada una de las partes durante el matrimonio, la dedicación que la señora D brindó a la crianza y educación de los dos hijos antes y después de la ruptura y la que deberá brindar en un futuro dado la edad de los jóvenes; su edad y estado de salud; la dificultad de acceder a un empleo pese a su capacitación laboral según se relacionó, y la imposibilidad de obtener un beneficio jubilatorio a esta altura (aun cuando lograra insertarse en el mercado laboral), cuando nunca se efectuaron aportes. A los fines de definir la modalidad de pago, debe considerarse la condición económica del país, con un alto proceso inflacionario, que torna desaconsejable extender en el tiempo el pago de una renta mensual por compensación económica, dado que se produciría la licuación del capital reconocido.

En este contexto, se estima justo y equitativo fijar como compensación económica en favor MAD en la suma única de pesos cinco millones doscientos sesenta y cinco mil (\$ 5.265.000), tomando en consideración para ello la suma reclamada multiplicada por el número de años transcurridos desde la obtención del título (2004 - fs. 76 vta., 120 vta. y 130) hasta la fecha de la sentencia de divorcio (2017), es decir, 13 años, la que deberá abonarse a partir de los diez días de quedar firme la presente y adicionándose en caso de mora intereses a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2% mensual, hasta su efectivo pago (cfr. T.S.J in re: "Hernández, Juan Carlos C/ Maticería Austral S.A. - Demanda - Rec. de Casación", Sentencia n.º 39, del 25/6/2002).

VI. Conclusión

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado por la señora MAD, conjuntamente con su abogado apoderado GL, revocando el Auto N° 273, de fecha 08/05/2019 (fs. 203/208). Por consiguiente, revocar también la decisión accesoria relativa a la imposición de costas y regulación de honorarios de los letrados actuantes, confirmando por ser autónoma la remuneración practicada a la perito asistente social oficial AGS. En consecuencia, fijar como compensación económica en favor de la señora MAD en la suma única de pesos cinco millones doscientos sesenta y cinco mil (\$ 5.265.000), la que deberá abonarse a partir de los diez días de quedar firme la presente y adicionándose en caso de mora intereses a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2% mensual, hasta su efectivo pago (cfr. T.S.J in re: "Hernández, Juan Carlos C/ Maticería Austral S.A. - Demanda - Rec. de Casación", Sentencia n.º 39, del 25/6/2002).

Atento el resultado arribado, corresponde imponer las costas de ambas instancias al recurrente vencido PORR (art. 130 C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales del abogado GL se regulan en esta instancia en función de lo dispuesto por los arts. 26, 36, y 40 de la Ley n.º 9459. Corresponde tomar como base

económica el monto que ha sido motivo de discusión en la alzada, esto es la suma de \$5.265.000, la que representa 14,39 UE. Siendo ello así, y en virtud de lo establecido por el art. 39, incs. 1 y 5, corresponde aplicar el 21,5% (art. 36 inc. b del CA) y el 40% (art. 40 del CA), lo que arroja la suma de Pesos Cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos noventa (\$452.790) en concepto de honorarios del abogado GL, los que serán a cargo del señor PORR.

No corresponde regular los honorarios de la abogada LSB, de conformidad a lo normado por el art. 26 (a contrario sensu) de la ley 9459.

Por lo expuesto, el certificado obrante a fs. 245 y lo dispuesto por el art. 152 -tercer y cuarto párrafo- del CPF el Tribunal RESUELVE:

I) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora MAD, conjuntamente con su abogado apoderado GL, revocando el Auto N° 273, de fecha 08/05/2019 (fs. 203/208). Por consiguiente, revocar también la decisión accesoria relativa a la imposición de costas y regulación de honorarios de los letrados actuantes, confirmando por ser autónoma la remuneración practicada a la perito asistente social oficial AGS. En consecuencia, fijar como compensación económica en favor de la señora MAD en la suma única de pesos cinco millones doscientos sesenta y cinco mil (\$5.265.000), la que deberá abonarse a partir de los diez días de quedar firme la presente y adicionándose en caso de mora intereses a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2% mensual, hasta su efectivo pago (cfr. T.S.J in re: "Hernández, Juan Carlos C/ Maticería Austral S.A. - Demanda - Rec. de Casación", Sentencia n.º 39, del 25/6/2002).

II) Imponer las costas de ambas instancias al recurrente vencido PORR (art. 130, 1º párrafo, última parte, del C.P.C.C.).

III) Regular los honorarios profesionales del abogado GL por las tareas desplegadas en la alzada en la suma de Pesos Cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos noventa (\$452.790), los que serán a cargo del señor PORR (arts. 26, 36, 39 inc. 1 y 5, y 40 de la ley 9459).

IV) No regular honorarios a la abogada LSB, de conformidad a lo normado por el art. 26 (a contrario sensu) de la ley 9459.

V) Tener presente la reserva del Caso Federal.

Protocolícese, hágase saber, dé se copia y oportunamente bajen al Juzgado de origen a sus efectos.